



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Mónica Patricia Yarce Gil
Demandado	Guillermo León Gallo Osorio y Gloria Amparo Espinal Osorio
Radicado	05001-40-03-013-2021-00576 00
Auto	Interlocutorio No. 1485
Asunto	Inadmite Demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020:

Primero. Sírvase allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 73 y del Código General del Proceso. Toda vez que el poder allegado al plenario no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal del poderdante ante notario. Además, en el poder se indicará el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados,

Si el poder se concede por mensaje de datos se remitirá del correo electrónico de la demandante, a fin de a fin de demostrar el interés que se tiene de otorgar poder al Dr. Carlos Mario Corrales Jaramillo.

Segundo. Aclarar las pretensiones de la demanda, esto es, cuales son las obligaciones que se pretenden, toda vez que allí se relacionan dos obligaciones (\$12.000.000 y \$7.000.000) y en el poder tres (\$12.000.000., 12.000.000 y 7.000.000).

Tercero. Aclarar el hecho primero de la demanda, pues allí se indica que los demandados se constituyeron deudores de \$12.000.000 a favor de María Eugenia Sepúlveda Metrio, según la escritura 1177 del 25 de mayo de 2016, de la Notaria 13 del Círculo Notarial de Medellín, pero no se aportó el respectivo título valor o títulos valores que se indica en la cláusula quinta de la escritura.

Téngase en cuenta que solo se allegaron los pagarés constituidos a favor de la Cesionaria Mónica Yarce Gil, por \$19.000.000.oo.

Cuarto. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., se indicará en poder de quien se encuentran los originales de los títulos allegados, (escritura y pagarés).

Lo anterior, por cuanto los títulos, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 110 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 7 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

Leidy Johanna Uribe Rico

La secretaria

05001 40 03 013 2021 00576 00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec5b9d2cb43f1071244b493f6d796a40efa8dea85a7ce03efb6a43faa9be1a8

Documento generado en 06/07/2021 10:28:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**